



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01593-00
DECISIÓN	Rechaza por improcedente recurso de reposición / Concede recurso de apelación en el efecto suspensivo

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante en los folios 130 a 132 del expediente, contra el auto de 10 de abril de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 10 de abril de 2015, notificado por estados del 13 de abril de la misma anualidad, el Despacho dispuso el rechazo de la demanda instaurada por el Sr. JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por haber operado la caducidad del medio de control de la referencia (folios 128 y 129).

Posteriormente, mediante memorial obrante en los folios 130 a 132 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, contra la anteriormente referida decisión, fundamentando tales medios de impugnación en que el acto administrativo demandado fue expedido el día 5 de mayo de 2014 y por consiguiente, tenía hasta el 5 de septiembre de esa misma anualidad para instaurar la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de manera que, habiendo presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 4 de septiembre de 2014, se encontraba aún dentro del término de caducidad del medio de control invocado.

En relación con la procedencia y trámite de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)."

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subraya el Despacho).

De acuerdo con las precitadas disposiciones, advierte el Despacho, en primer término, que es improcedente el recurso de reposición incoado por la parte actora, como quiera que la decisión objeto de inconformidad, versa sobre el rechazo de la demanda, por lo que, al tenor del numeral 1 del precitado artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 242 *Ibíd*em, sólo procede en su contra el recurso de apelación.

Por ende, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 10 de abril de 2015, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, el Despacho observa que el mismo fue debidamente sustentado y oportunamente impetrado, cumpliendo con los presupuestos del artículo 244 *Ejusdem*, por lo cual procederá a concederlo para ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 10 de abril de 2015, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de abril de 2015.

TERCERO. Por Secretaría, remítase el expediente en forma inmediata al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, N° <u>61</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>127 ABR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
